



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 147 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220035100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coointraco	Fredy Barrosnuevos Hernando Navas	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Ordena Dejar En Secretaria Para Subsanan
08433408900320220033600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Derclk Sanay Ve Tcaret Ltd.T	Osvaldo Arrieta Faillace, Jhon Marin Lizararazo, Distripleles De La Sabana S.A.S.	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Deja En Secretaria Para Subsanan
08433408900320220034900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Anthony Andres Manotas Ahumada, Andres David Manotas Ahumada	02/09/2022	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante Previa Admision Para Que Aporte En Fisico El Titulo Valor Que Pretende Ejecutar
08433408900320220034200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ruben Escobar Suarez	Mary Luz Jacome Coneo	02/09/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b49f9364-951a-4543-a8a8-5ebb087cfd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 147 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220030100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá	Jaime Arturo Tellez Poveda	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220026800	Procesos Verbales Sumarios	Yudi Esther Martínez De Guzman	Robinson Guzman Marin	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Adiciona Medida Cautelar
08433408900320190051900	Tutela	Alberto Camargo Donado	Eps Coosalud	02/09/2022	Auto Ordena - Archivo
08433408900320220040300	Tutela	Jhon Esneider Romero Mitrovich	Immtrasol	02/09/2022	Sentencia
08433408900320220041300	Tutela	Luis Hipolito Paba Arias	Alcaldía Municip De Malambo	02/09/2022	Sentencia
08433408900320190045400	Tutela	Neyid María Atia Teran	Laminados Del Caribe SAS	02/09/2022	Auto Ordena - Archivo
08433408900320190033400	Tutela	Alfredo Peralta Miranda	Medimas Eps	02/09/2022	Auto Ordena - Archivo

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b49f9364-951a-4543-a8a8-5ebb087cfd5



Malambo, Septiembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 94	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00413-00	
Accionante	LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461**, en contra de, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461** instauró acción de tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** para que se le proteja su derecho fundamental **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 09 de Junio de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“PRIMERO: Soy propietario del inmueble ubicado en la carrera 28N°10ª-47 en el municipio de Malambo.

SEGUNDO: El bien inmueble adeuda el impuesto predial desde el año 2001, sin embargo, en 2020, la alcaldía de Malambo se comunicó conmigo ofreciéndome un medio de pago más cómodo para saldar el valor de los impuestos adeudados, valor (2'000.000) del cual, pude cancelar la mitad (1'039.854) del monto total.

TERCERO: Presenté un derecho de petición en el mes de mayo del año 2022, en el cual solicitaba la prescripción de una parte de las obligaciones impositivas, y que se den por saldados los impuestos del año 2017 hasta la fecha, con el saldo ya cancelado (hecho segundo).

CUARTO: La alcaldía municipal de malambo, NO dio respuesta alguna al derecho de petición presentado en mayo del presente año.”



II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 24 de Agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 25 de agosto de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

luispaba6@gmail.com

notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00413-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 17:12

Para: juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>; talento@malambo-atlantico.gov.co <talento@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (776 KB)

03TutelaLuisHipolito.pdf, AutoAdmiteTutela00413-2022.pdf

Malambo, Agosto 25 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00413-2022 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 17:05

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; luispaba6@gmail.com

<luispaba6@gmail.com>; notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

<notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

<notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION RADICADO 00413-2022 - ADMITE TUTELA

Malambo, Agosto 25 de 2022.



| Malambo-Atlántico, Colombia.

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 17:05
Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; luispaba6@gmail.com
<luispaba6@gmail.com>; notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co
<notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
<notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION RADICADO 00413-2022 - ADMITE TUTELA

Malambo, Agosto 25 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00413-2022 - ADMITE TUTELA.

Se anexa tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo
Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención:
Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.
Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** informando así la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** mediante contestación de Acción de tutela que:

Por medio del presente, me permito manifestar que en los términos perentorios la oficina de Impuesto de la Alcaldía Municipal dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, de esta manera señor Juez solicito que no se tutele lo pretendido por el accionante, y por consiguiente se declare como hecho superado la presente acción Constitucional, así mismo en archivo adjunto envió pantallazo de la respuesta del derecho de petición enviada al accionante y la respuesta valga la redundancia de la respuesta del derecho de petición.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461** considera que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al No responder petición radicada el día junio 09 de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día junio 09 de 2022 por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



La Honorable Corte Constitucional

“ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).” (Negritas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)²”. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...). (Negrilla del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461** presenta acción constitucional contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al No responder petición realizada el día 09 de Junio del 2022.

Mediante proveído fechado el pasado 24 de agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** señala se le dio respuesta a la petición el día 26 Agosto de 2022 y del cual **se notificó el señor LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461 por correo electrónico el día 26 Agosto del 2022.**

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo de la accionante:



Asimismo, se evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición del señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461** al manifestarle la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** lo siguiente:

*“(...) En cuanto a la primera solicitud esta dependencia **despacha desfavorablemente** su solicitud por cuanto el termino de prescripción se interrumpió desde el mismo de la firma de la facilidad de pago, al tenor de lo dispuesto por el artículo 818 del E.T.*

Por lo anteriormente expuesto, no procede la prescripción solicitada mediante petición del día 9 de junio de 2022, presentada por el señor PABA ARIAS.

*En respuesta a su segunda solicitud resulta improcedente, en la medida que el estatuto tributario nacional en su art 819 reza taxativamente **“Artículo 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción” (...)***

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 09 de junio de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración

del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS C.C. 7.453.461** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **CONMINAR** a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –OFICINA DE IMPUESTOS NIT: 890.114.335-1** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
atlantico@defensoria.gov.co
luispaba6@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



juridica@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d567c2d6638a4b20f346051720c3e48346d0a065371050c3973b9669725807f**

Documento generado en 02/09/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Septiembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 93	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00403-00	
Accionante	JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500**, en contra de, **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** instauró acción de tutela contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** Para que se le proteja su derecho fundamental **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 07 de Julio de 2022 el cual fue presentado por parte de **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

- “1. Eleve petición ante la accionada para el 7 de julio de hogañó.*
- 2.Dicha reclamación fue radicada bajo el número 4602.*
- 3.Ya han transcurrido más del tiempo legal y la accionada no ha dado respuesta de fondo”*

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de Agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 23 de agosto de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500**, considera que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 07 de julio de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se

quebrantó su garantía fundamental,
puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.147
MALAMBO, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** estriba en falta de contestación a los derechos de petición interpuesto ante el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, radicado el día 07 de julio de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.147
MALAMBO, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** referente al derecho de petición incoados por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co, mundoquimicosmal@gmail.com, pqrsf@transitsoledad.gov.co cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00403-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 8:38

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; mundoquimicosmal@gmail.com
<mundoquimicosmal@gmail.com>; pqrsf@transitsoledad.gov.co <pqrsf@transitsoledad.gov.co>

2 archivos adjuntos (741 KB)

03TutelaRad00403-2022 (2).pdf; AutoAdmiteTutela00403-2022.pdf;

Malambo, Agosto 23 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00403-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un



deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electrónico mundoquimicosmal@gmail.com para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500**, quién instauro la presente acción de tutela contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **ORDENAR** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 07 de Julio de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:
atlantico@defensoria.gov.co
mundoquimicosmal@gmail.com
pqrsf@transitsoledad.gov.co
- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c83b6fe07e2aa0f5ed9bd5f0acb6ac53c61c45304a2378f397e73cb037d138**

Documento generado en 02/09/2022 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433-4089-003-2019-00334-00
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ALFREDO EUSEBIO PERALTA MIRANDA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA SILFIDA ESTHER MIRANDA DE PERALTA IDENTIFICADA CON C.C. 22.337.386
Accionado	MEDIMAS EPS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 02 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Noviembre tres (03) de 2020 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3698c2483b6f1dd94112e3771f5f58327b470fadef7b7c50401029cc48e62**

Documento generado en 02/09/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433-4089-003-2019-00454-00
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	NEYID MARIA ATIA TERAN
Accionado	LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 02 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Noviembre tres (03) de 2020 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd523851f7e130c05d46dd63b49d130115b6d4d1827aa72af427a9cb850f5e0e**

Documento generado en 02/09/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433-4089-003-2019-00519-00
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ROGER ALBERTO CAMARGO DONADO
Accionado	COOSALUD

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Septiembre 02 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Veintiocho (28) de 2020 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dbf1a80ac2bbe52f20f68d067cf901a73ee0a1ca96d52876fc94af4eb41f5e**

Documento generado en 02/09/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00342-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8698478

DEMANDADO: MARYLUZ JACOME CONEO C.C. 64.570.307

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por el señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 Contra en contra de la señora MARY LUZ JACOME CONEO identificado con cédula de ciudadanía número 64.570.307, la cual se encuentra pendiente de ser admitida. Al Despacho para lo que estime proveer.-
Malambo, Septiembre 02 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto (24) del Dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda de la referencia, observa el Despacho que existe la necesidad de rechazarla, toda vez que con base al artículo 28 del CGP en su numeral 1 señala:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

De lo anterior manifiesta la parte actora en el acápite de notificaciones que el domicilio de la demandada la señora MARY LUZ JACOME CONEO, en la carrera 2 sur # 99- 03. Barrio villa San Carlos de Barranquilla, concluyendo así que la dirección del demandado corresponde con la del municipio de malambo por lo que considera esta agencia judicial carecer de competencia territorial para conocer del proceso en cuestión.

Por otra parte el numeral 3 del reseñado artículo señala:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” subrayado y cursiva del despacho

Con respecto a este numeral constata el despacho que tampoco se cumple toda vez que el lugar de suscripción estipulado para el cumplimiento de la obligación contenida en el título de recaudo ejecutivo, es la ciudad de Barranquilla.

De la norma antes descrita y con base al análisis anteriormente realizado, se configura de esta manera una causal de rechazo contemplada en el Artículo 90 el cual expresa lo siguiente: *“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los primeros casos ordena enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Con base a las normas antes citadas y las consideraciones expuestas, el despacho declara la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular y ordenara su remisión a la oficina judicial de Barranquilla para que realice el reparto y asignación de la presente demanda ejecutiva al Juez Civil Municipal de Barranquilla en turno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1.-RECHAZAR DE PLANO por factor territorial la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por la señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARY LUZ JACOME CONEO identificado con cédula de ciudadanía número 64.570.307, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00342-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8698478

DEMANDADO: MARYLUZ JACOME CONEO C.C. 64.570.307

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

2.-REMÍTIR el presente proceso a la oficina judicial de Barranquilla, en el correo electrónico ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co bajo las precisiones vertidas en la motivación para que realice el reparto y asignación de la presente acción ejecutiva.

3.-REGÍSTRAR esta decisión, consecuente cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b37e2eaa174b8e5d36f6c9d8a46ea3ae9325fb6e5e089b2b5f84e1f352ea8a**

Documento generado en 02/09/2022 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00268-00

ACCIONATE: YUDY ESTER MARTINEZ DE GUZMAN C.C. No. 22.373.864

DEMANDADO: ROBINSON GUZMAN MARIN C.C. 8.667.337

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso ALIMENTOS MAYOR seguido por YUDY ESTER MARTINEZ DE GUZMAN C.C. No. 22.373.864 informándole que, por una confusión, se omitió dictar medida cautelar sobre la pensión que percibe el demandado por parte de COLPENSIONES, sin tener en cuenta que esta se presentó como pretensión en el escrito contentivo de la demandad.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 02 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Una vez constatado el informe secretarial, evidencia este despacho que efectivamente por error involuntario omitió decretar el embargo y secuestro de la pensión percibida por el demandado de parte de COLPENSIONES en el auto que admitió la demanda, por lo que es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Una vez revisado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que a través del auto de fecha 14 de julio de 2022, se ordenó al señor **ROBINSON GUZMAN MARIN con C.C. No. 8.667.337**, suministré alimentos provisionales a favor de **YUDY ESTER MARTINEZ DE GUZMAN con C.C. No. 22.373.864**, en cuantía del quince por ciento (15%) del salario devengado como pensionado de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en Liquidación y no el de Colpensiones el cual había sido solicitado.

Por lo anterior, se adicionara al auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del hoy demandado la inscripción de dicha orden sobre la pensión en cabeza de COLPENSIONES así como también el embargo de las Primas y demás emolumentos embargables.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. ADICIONAR al auto de fecha 14 de julio lo siguiente:

ORDENAR al señor **ROBINSON GUZMAN MARIN con C.C. No. 8.667.337**, suministré alimentos provisionales a favor de **YUDY ESTER MARTINEZ DE GUZMAN con C.C. No. 22.373.864**, en cuantía del quince por ciento (15%) del salario devengado como pensionado de **COLPENSIONES**, porcentajes que deberán ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depositos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora **YUDY ESTER MARTINEZ DE GUZMAN con C.C. No. 22.373.864**, y a órdenes de este juzgado de conformidad con el acuerdo 2621 de septiembre 30 de 2004 expedido por Consejo Superior de la Judicial, conforme se precisa en el argumento expuesto.

ORDENAR, el embargo y secuestro de las primas y demás emolumentos embargables que percibe el demandado en cuantía del diez por ciento (10%) como pensionado de la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN (FIDUPREVISORA) y COLPENSIONES**, porcentajes que deberán ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depositos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora **YUDY ESTER MARTINEZ DE GUZMAN con C.C. No. 22.373.864**, y a órdenes de este juzgado de conformidad con el acuerdo 2621 de septiembre 30 de 2004 expedido por Consejo Superior de la Judicial.

RAD: 08433-4089-003-2022-00268-00

ACCIONATE: YUDY ESTER MARTINEZ DE GUZMAN C.C. No. 22.373.864

DEMANDADO: ROBINSON GUZMAN MARIN C.C. 8.667.337

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

2. Una vez ejecutoriada esta providencia seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18115a05fecb6010d7332f49a6089c407325452fb70e4ff620748f71cc767c8**

Documento generado en 02/09/2022 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00349-00

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651

DEMANDADO: ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ

PAIMA 1.044.431.403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA** a través de apoderada judicial contra **ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403**, la cual se encuentra pendiente de ser admitida. Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Septiembre 02 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo septiembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que efectivamente nos correspondió por reparto el presente tramite ejecutivo, pero se hace necesario previo a decidir su admisión, inadmisión o rechazo, requerir a la parte DEMANDANTE, para que se acerque a las instalaciones de este despacho para que exhiba el titulo valor pagare que pretende ejecutar esto en aras de salvaguardar el acceso a la administración judicial en favor de la parte DEMANDANTE, toda vez que por el medio digital aportado no se logra visualizar correctamente parte del contenido del citado pagare.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de tres (3) días hábiles a fin de que previo a decidir su admisión, inadmisión o rechazo, aporte título valor físico y original, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado. Contados a partir de la notificación por estado de esta providencia

2º.- NOTIFICAR a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZ

JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc38464c9f9bf1cb07246f44f3489f39f815aac9500386416d3b6394dda6c6**

Documento generado en 02/09/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00336-00

DEMANDANTE: MERT DERİCİLİK SANAYİİ VE TİCARET LTD. NIT. 6180034747

DEMANDADO: DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por **MERT DERİCİLİK SANAYİİ VE TİCARET LTD.** Contra **DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450**, la cual se encuentra pendiente de ser admitida. Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Septiembre 01 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo primero (01) de septiembre del Dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda convenio de pago, con fecha de vencimiento de 27 de Abril del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad líquida de dinero, del cual los demandados **DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450** se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db126e89ad461e048aebac1d5f751dbb0d41ae1aa8d37012b8ee71f6d83f56c**

Documento generado en 02/09/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00351-00

ACCIONATE: COOINTRACO NIT. 900.859.571-6

DEMANDADO: FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por COOINTRACO, a través de apoderado judicial, contra FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, septiembre 02 de Julio de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada FREDY HERNANDO BARRIOS NUEVOS NAVAS C.C. 7.440.108, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en los Títulos Ejecutivos (letra de cambio EV-28)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no allega en la demandada la constancia del endoso en propiedad, si bien este tipo de endoso no se encuentra definido por el código de comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía.

Lo cierto es que este tipo de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Por lo que al no observarse el mencionado endoso en el expediente quien presenta la demanda no está facultada para para ejercer el derecho incorporado en él.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el termino legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a831a96e4ad7686425d537bbfaa06ee723a82b6af610102d121aafe142788d**

Documento generado en 02/09/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00301-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAIME ARTURO TELLEZ POVEDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Malambo 02 de Septiembre de 2022

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 02 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JAIME ARTURO TELLEZ POVEDA**.

Previa las siguientes,

2. Consideraciones

La parte demandada **JAIME ARTURO TELLEZ POVEDA**. suscribió un **PAGARE No. 3024416** por valor de \$ **18.774.164 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE)** por capital, con fecha de creación del día 28 de febrero del 2022 y con fecha de vencimiento para el pago el día 28 de febrero del 2022, Mas la suma de **\$4.437.759,00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL)** por concepto de intereses corrientes causados desde 30 abril de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 12 de Julio del 2022, A favor de **BANCO DE BOGOTA** la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o decreto 806-2020 iniciando con la citación para la notificación por correo electrónico al señor **JAIME ARTURO TELLEZ POVEDA** en su correo electrónico previamente informado en la presentación de la demanda correspondiente a la dirección electrónica **jaimetellezpoveda@gmail.com** y que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la empresa "**EL LIBERTADOR** "1, certifica que fue enviado a la dirección de correo electrónico del señor **JAIME ARTURO TELLEZ POVEDA**, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de

¹[07AportaNotificacionDemandado.pdf](#)

fecha 12 de Julio del 2022, copia de la demanda y de todos sus anexos y el mismo fue entregado en fecha de 5 de Agosto del 2022 al destinatario **JAIME ARTURO TELLEZ POVEDA**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 de la ley 2213 del 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones, en concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en el pagare **No. 3024416**.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **JAIME ARTURO TELLEZ POVEDA** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 12 de Julio del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Articulo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$1.160.596 (UN MILLON CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c944bf823c1189e744c9db3136ef45ed2cb0b0f4d788a16d8c6b456b1049a8**

Documento generado en 02/09/2022 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**